



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2022-00118-00  
**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ORLANDO VERGARA BAJAIRE  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS DE JESUS ANTONIO SERNA GOMEZ: SOFIA SERNA BALLESTAS, JESUS SERNA, MARCO ANTONIO SERNA Y JULIO CESAR SERNA, PANADERIA ANTONIO SERNA S.A.S. Y GRUPO EMPRESARIAL PANADERIA 20 DE JULIO S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El señor **ORLANDO VERGARA BEJAIRE**, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria contra los herederos del señor JESUS ANTONIO SERNA GOMEZ, SOFIA SERNA BALLESTAS, JESUS SERNA, MARCO ANTONIO SERNA Y JULIO CESAR SERNA, PANADERIA ANTONIO SERNA S.A.S. Y GRUPO EMPRESARIAL PANADERIA 20 DE JULIO S.A.S., con el fin de solicitar el reconocimiento de un contrato de trabajo a término indefinido, pago de las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, dotación y sanción por su no pago oportuno, entre otros.

Revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 2° del artículo 25 del C.P.T.S.S., que prevé:

*“El nombre de las partes y el de su representante, (...)”*,

En el caso concreto, se observa que la demanda se dirige contra los herederos del señor JESUS ANTONIO SERNA GOMEZ, SOFIA SERNA BALLESTAS, JESUS SERNA, MARCO ANTONIO SERNA Y JULIO CESAR SERNA, PANADERIA ANTONIO SERNA S.A.S. Y GRUPO EMPRESARIAL PANADERIA 20 DE JULIO S.A.S., y/o en contra de sus representantes legales, así mismo, se observa que en el acápite de pretensiones las enumeradas 2, 3, 4, 5, 6, 7, señala:

*“Que se declare la falta de pago de distintos conceptos en contra del señor JESUS ANTONIO SERNA GOMEZ Y/O PANADERIA ANTONIO SERNA S.A.S”*.,

En torno a esto debe señalarse que, **la fórmula y/o**, resulta casi siempre **innecesaria** pues **la conjunción o no es excluyente**; por ello, se desaconseja su uso, «salvo que resulte imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos». Cuando se quiere dejar claro que existe la posibilidad de elegir entre la suma (y) o la alternativa de dos opciones (o) se utiliza la fórmula *y/o*<sup>1</sup>. Por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aclarar contra quien va dirigida la demanda, inclusive en los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho.

De igual manera, tenemos que el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”, por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- **Los hechos 1, 3, y 8:** Contienen más de un supuesto fáctico.
- **Hecho 2:** es un hecho que no puede determinarse con claridad.
- **Los hechos 7 y 15:** Contienen más de un supuesto fáctico y apreciaciones subjetivas.

<sup>1</sup> Diccionario de dudas Real Academia Española



Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; para que además la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por otro lado, el artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 14, en su **numeral 4º**, dispone:

*“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...)*

*4. “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.*

Examinado el proceso, se extraña, el certificado de existencia y representación legal de la demandada GRUPO EMPRESARIAL PANADERIA 20 DE JULIO S.A.S., si bien la parte demandante, alega bajo la gravedad del juramento, la imposibilidad de aportar dicho, certificado, por cuanto no se encuentra disponible en Cámara de Comercio, en relación a esto, no se aportó constancia de gestión realizada a fin de acceder a la documental señalada, por lo deberá gestionarla.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordena devolver al demandante la demanda y sus anexos para que subsanen las falencias de que adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Se informa que en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

De igual manera, se advierte, que según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **ORLANDO VERGARA BEJAIRE**, a través de apoderada judicial, contra los herederos del señor JESUS ANTONIO SERNA GOMEZ, SOFIA SERNA BALLESTAS, JESUS SERNA, MARCO ANTONIO SERNA Y JULIO CESAR SERNA, PANADERIA ANTONIO SERNA S.A.S. Y GRUPO EMPRESARIAL PANADERIA 20 DE JULIO S.A.S., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: TENER** a la profesional del derecho **JHOANA MILENA JARABA MENDOZA**, como apoderada judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 014**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df49b430de68da02702f922c3e710d7c83b022a3a3171eaa9dcbe8c43218ab0**

Documento generado en 05/07/2022 07:34:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**